República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2022-01293.

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma, quien dentro del término legal concedido no contestó la demanda.

En tal sentido, como quiera que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. JOSE RAMIRO GONZALEZ BOHORQUEZ formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de HECTOR ANGEL PRADA PRADA, con el fin de obtener el pago del capital contenido en el pagaré base de la ejecución junto con sus respectivos intereses de mora.

1.2. Cumplido los requisitos de ley, mediante providencia de 16 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) dias contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libeló.

1.3. De la providencia señalada en precedencia el extremo convocado se notificó en debida forma de acuerdo con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

J.C.

2.2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida en este juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de $1.500.000 m./cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,[1]

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

[1] Esta providencia se notificó por estado No. 109 de 13 de septiembre de 2023.

J.C.